

Señora

JUEZ UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago
Demandante: International Sport Group S.A.S.
Demandado: Tomás Maya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-00225

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado inscrito, quien actúa en calidad de apoderado especial de **TOMÁS MAYA GIRALDO**; por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021, en el proceso de la referencia.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

CAPÍTULO I - IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU APODERADA

Demandado: TOMÁS MAYA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.705.291, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Apoderado: EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.861.200 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 172.203 del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO II – PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 443 *ibídem* señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, considerando que en el presente documento se discutirá la ausencia de requisitos formales de los documentos objeto de recaudo (contrato de representación deportiva), así como hechos que configuran excepciones previas, el presente recurso de reposición es procedente.

En cuanto al término para la presentación del recurso, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónico siguiendo los lineamientos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, el 15 de diciembre de 2021, luego de conformidad con el párrafo tercero del mencionado artículo, la notificación se entendió surtido dos días después de recibido el mensaje (16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022). Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de reposición frente a autos que se pronuncian fuera de audiencia es de 3 días, siguientes al de su notificación.

Así las cosas, los 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición corresponden a 12, 13 y 14 de enero de 2021.

Por lo tanto el recurso se presenta dentro del término establecido para tal fin.

CAPÍTULO III– AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS OBJETO DE RECAUDO- HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Ausencia de los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1. La demandante pretende el recaudo de la cláusula octava consagrada en el contrato de intermediación y representación deportiva suscrito por las partes, con fecha de 5 de agosto de 2019.
2. Como fundamento de sus pretensiones sostiene que:

7. Estando en vigencia el contrato del referido contrato de intermediación y de representación, el señor TOMÁS MAYA GIRALDO, de manera unilateral decide dar por terminada la representación mundial y exclusiva otorgada a la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S, y procede a la negociación y suscripción de su último contrato como futbolista por conducto de otro representante, incumpliendo la exclusividad pactada dentro del contrato.
3. No obstante con lo anterior, con la demanda solo se aportó prueba de la celebración del contrato, y dentro de él de la cláusula octava; más no se aporta medio demostrativo que el demanda se encuentre en el supuesto de hecho de la citada cláusula y por ende esté obligado a cancelar la suma de dinero en ella estipulada.
4. De la mencionada situación salió al paso el demandante en el recurso de reposición del interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, valiéndose de la cláusula décima segunda del contrato:

"Las partes manifiestan expresamente que las obligaciones emanadas del presente contrato prestan mérito ejecutivo, y así mismo que renuncian a requerimiento de cualquier índole para el cumplimiento de las mismas y para su exigibilidad bastará con la presentación del presente contrato junto con la manifestación del incumplimiento efectuado por la parte que lo alega."
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. Si bien en principio, en virtud de la autonomía de la voluntad, el pacto contractual puede con la mera manifestación suplir la prueba del incumplimiento; dicha manifestación no es absoluto y le da la posibilidad a la contraparte demostrar que no existe certeza en la obligación al no encontrarse el supuesto de hecho que lo hace deudor de la sanción.
6. En el caso en concreto se pretende ejecutar la cláusula octava del contrato de intermediación y representación deportiva suscrito por las partes del siguiente tenor:

CLÁUSULA OCTAVA.- Convienen las partes que el jugador podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el presente contrato con la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S, siempre y cuando el jugador le abone a este la suma de cien mil dólares americanos (\$100.000) USD o su equivalente en pesos colombianos según la tasa representativa del mercado en la fecha que se haga o se deba hacer efectiva dicha suma de dinero.

7. De la lectura de la mencionada cláusula se concluye sin hacer mayores elucubraciones que la sanción allí estipulada deviene cuando el jugador termine unilateral y anticipadamente el contrato, pero en dicho supuesto de hecho están contemplados los eventos en que dicha terminación unilateral no esté amparada en una justa causa.

8. La tesis de que el jugador no se encuentra obligado al pago de la suma de dinero contemplada en la cláusula octava cuando termine el contrato con una justa causa tiene dos sustentos; uno legal y otro contractual.

9. Desde el punto de vista legal, el artículo 1546 del Código Civil establece:

“Condición resolutoria tacita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

10. Desde el punto de vista contractual, en la cláusula décima del contrato se estableció:

CLÁUSULA DÉCIMA – TERMINACIÓN DEL CONTRATO- El contrato podrá darse por terminado en cualquier tiempo por las siguientes circunstancias: **a)** Por mutuo acuerdo de las partes expresado por escrito; **b)** Por incumplimiento de las partes de cualquiera de sus obligaciones, para lo cual bastará con la comunicación escrita remitida. **c)** El jugador unilateralmente según lo dispuesto en la cláusula octava del presente contrato.

11. Luego tanto la ley, como en el contrato establecen la posibilidad de terminar con justa causa el contrato de marras sin incurrir en sanción alguna.

12. Como se dijo anteriormente, en la demanda de forma escueta tan solo se afirmó de forma escueta que el demandado dio por terminado el contrato de forma unilateral, pero nada se dijo de las circunstancias

de tiempo modo y lugar que rodearon dicha terminación. Luego dicha afirmación es parcialmente cierta al ser inconclusa; pues si hubo una terminación unilateral del señor TOMÁS MAYA GIRALDO, pero la misma fue motivada y fundamentada en el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de International Sport Group S.A.S.

13. Es así como **TOMÁS MAYA GIRALDO** con carta de fecha 14 de julio de 2020, radicada mediante Servientrega en la oficina de la demandante el 29 de julio de 2020, informó acerca de la terminación del vínculo contractual en los siguientes términos:

Medellín, 14 de Julio de 2020

Señor:
GIAN LUCA DE FRANCO
INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.
Calle 93 No.19B-66 Oficina 401
Bogotá D.C.
Correo electrónico defrancogianluca@gmail.com

Respetado Gian Luca:

Conforme a lo establecido en el literal b. de la cláusula Décima del contrato de representación firmado con la Sociedad que Usted representa el 5 de agosto de 2019, le informo mi decisión de dar por terminado por justas causas el contrato de representación, por cuanto: (i) A International Sport Group S.A.S. le ha faltado diligencia en las actuaciones en torno a mi relación con el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN. (ii) No ha existido apoyo ni asesoramiento jurídico, económico ni de ninguna otra índole, por parte del Representante International Sport Group S.A.S ni por ningún profesional designado por éste, en situaciones como: (a) disminución del salario; (b) Falta de pago oportuno del salario; (c) rescisión del contrato; siendo esta última, la situación más grave por su influencia desventajosa en la promoción y desarrollo de mi carrera deportiva a nivel nacional e internacional, no obstante que en cumplimiento de los literales c. y d. de la cláusula Sexta, siempre mantuve informado en forma directa y oportuna de las anteriores circunstancias a International Sport Group S.A.S.

Lo anterior, constituye incumplimiento a lo expresado en las consideraciones del contrato (verdadero objeto) y a lo plasmado en los literales c. y d. de la cláusula Séptima del contrato de Intermediación y Representación Deportiva suscrito por International Sport Group S.A.S. el 5 de agosto de 2019.

Como consecuencia de esta terminación a partir de la fecha quedará sin efecto alguno el referido contrato y la autorización exclusiva de Representación para representarme y actuar en mi nombre en ejercicio de mi actividad como futbolista profesional.

14. En la cláusula séptima del contrato se establecieron las obligaciones a cargo International Sport Group S.A.S.:

CLÁUSULA SÉPTIMA-OBLIGACIONES DE INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.

Son obligaciones de **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.**: **A)** Asesorar en la búsqueda y desarrollo de contratos vinculados directa o indirectamente con su actividad futbolista. **B)** Respetar las condiciones y exigencias que, previamente y de forma expresa, fije el JUGADOR para comprometerse a la prestación de sus servicios en el club, Sociedad Anónima Deportiva, o entidad interesados. **C)** Presentar asesoramiento y apoyo al JUGADOR en el supuesto de renovación o revisión de su contrato profesional con el club o Sociedad Anónima Deportiva con la que esté vinculado. **D)** Poner a disposición del JUGADOR el más amplio asesoramiento en materia jurídica, económica, fiscal, de promoción comercial, publicitaria y/o de patrocinio, bien de forma directa (cuando esto sea posible), bien a través de los profesionales que estime oportuno, en los casos que este tipo de asesoramiento fuera necesario y requerido por el JUGADOR. Llegando el caso, se pactaran entre JUGADOR y REPRESENTANTE o quien se designe, las condiciones de prestación de los servicios requeridos. **E)** Dar cuentas de las operaciones llevadas a cabo en nombre del JUGADOR, cuando este, así lo solicite.

15. Para contextualizar al Despacho, **TOMÁS MAYA GIRALDO** suscribió contratos de trabajo y de cesión de préstamo de derecho deportivo con **CUCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** el 22 enero de 2020.
16. Desde el inicio de las relaciones contractuales, **CUCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** incumplió con las obligaciones de ambos contratos.
17. Pese a lo anterior, y ser una obligación contractual International Sport Group S.A.S. no prestó asesoría jurídica a **TOMÁS MAYA GIRALDO** para el cumplimiento.
18. Con ocasión de la pandemia, **CUCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** realizó proceso de negociación con todos sus jugadores, entre ellos **TOMÁS MAYA GIRALDO** quién solicitó a International Sport Group S.A.S. acompañamiento para tal fin, sin que fuera atendida su petición.
19. **CUCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** continuó con los incumplimientos contractuales con el señor **TOMÁS MAYA GIRALDO**, razón por la cual este último solicitó asesoría a International

Sport Group S.A.S. para la terminación del contrato, sin recibir ninguna ayuda al respecto.

20. Es así, como es bastante evidente, que si bien el contrato fue terminado unilateralmente por el demandado, la terminación se hizo con sustento en el literal B de la cláusula Décima y motivada en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los literales C y D de la cláusula Séptima.

21. El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

22. De allí se ha entendido como requisito formal del título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible. El doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado sobre dichas características en su libro “Código General del Proceso: Parte especial”, lo siguiente:

*“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, **conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.**”*

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor." (Negrita y subrayado fuera de texto)

23. La obligación que se pretende recaudar por vía ejecutiva NO es claro, expresa ni mucho menos exigible, tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, considerando que:

24. Por lo anterior, deberá revocarse el mandamiento de pago, pues los documentos aportados para recaudo no constituyen título ejecutivo, ya que no contienen una obligación clara, expresa y exigible que pueda demandarse a través del proceso ejecutivo.

CAPÍTULO IV – PRETENSIONES FRENTE A LA AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

De acuerdo con lo expuesto en los capítulos III de este escrito, le solicito señora juez realizar los siguientes o similares pronunciamientos:

Primero: Que se revoque el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021 en contra de **TOMÁS MAYA GIRALDO** y a favor de **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.**, por la ausencia de requisitos formales.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito al despacho que ordene:

Segundo: Levantar las medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero que reposa en contra de **TOMÁS MAYA GIRALDO**, así como las demás medidas cautelares que se llegaren a decretar.

Tercero: Condenar a **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.** al pago de las costas del proceso, así como al pago de los perjuicios causados a **TOMÁS**

MAYA GIRALDO con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Cuarto: Archivar el proceso ejecutivo promovido por la **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.** en contra de **TOMÁS MAYA GIRALDO.**

CAPÍTULO VI – PRUEBAS-

Documentales que se aportan:

1. Otro sí convenio de préstamo de derechos deportivos suscrito.
2. Recisión contrato de trabajo celebrado entre **TOMÁS MAYA GIRALDO** y **CUCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN.**
3. Carta terminación contrato de intermediación y representación deportiva con constancia de envío.
4. Constancia de entrega de Carta terminación contrato de intermediación y representación deportiva.

Documentales que obran en el expediente:

1. Certificado de existencia y representación legal de la **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.**
2. Copia contrato de intermediación y representación deportiva suscrito por las partes.

CAPÍTULO IX – ANEXOS-

- Poder y correo electrónico mediante el cual fue conferido
- Documentos aportados como prueba.

CAPÍTULO X – NOTIFICACIONES-

TOMÁS MAYA GIRALDO las recibirá en el correo electrónico tomymaya_96@hotmail.com.

El suscrito en la calle 19 No. 9 – 50 oficina 2002 de la ciudad de Pereira, correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co.

Atentamente,



EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. No. 9.861.200

T.P. No. 172.203 del C.S.J.

Poder Proceso Ejecutivo

tomas maya giraldo <tomymaya_96@hotmail.com>
Para: Eduardo Ramirez Zuluaga <eduardo.ramirez@iica.co>

14 de enero de 2022, 14:10

Señor

JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Asunto: Poder

Poderdante: Tomás Maya Giraldo

Apoderado: Eduardo Andrés Ramírez
Zuluaga

TOMÁS MAYA GIRALDO identificado tal y como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, comedidamente le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial al abogado **EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.861.200, la tarjeta profesional No. 172.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co; para que me represente en proceso Ejecutivo promovido en mi contra por **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.**

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y en general hacer todo lo que más convenga a mis intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica al abogado **RAMÍREZ ZULUAGA** para los efectos y dentro de las facultades contenidas en este poder.

Atentamente.



----->
TOMÁS MAYA GIRALDO
C.C. 1.152.705.291



.....
Calle 19 No. 9-50 Complejo Urbano Diario del Otún Oficina 2002
Tel. 3256265 Pereira
ius & iure Colectivo de Abogados web www.iica.co

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Eduardo Ramirez Zuluaga <eduardo.ramirez@iica.co>
Enviado: Friday, January 14, 2022 11:47:00 AM
Para: tomymaya_96@hotmail.com <tomymaya_96@hotmail.com>
Asunto: Poder Proceso Ejecutivo

[El texto citado está oculto]

Señor

JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Asunto: Poder

Poderdante: Tomás Maya Giraldo

Apoderado: Eduardo Andrés Ramírez
Zuluaga

TOMÁS MAYA GIRALDO identificado tal y como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, comedidamente le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial al abogado **EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.861.200, la tarjeta profesional No. 172.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co; para que me represente en proceso Ejecutivo promovido en mi contra por **INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.**

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y en general hacer todo lo que más convenga a mis intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica al abogado **RAMÍREZ ZULUAGA** para los efectos y dentro de las facultades contenidas en este poder.

Atentamente,

TOMÁS MAYA GIRALDO
C.C. 1.152.705.291



OTROSI AL CONVENIO CIVIL DE PRESTAMO DE DERECHOS DEPORTIVOS Y ECONOMICOS

Entre los suscritos, a saber, CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S. A. EN REORGANIZACION, representado por el señor JOSE AUGUSTO CADENA MORA, identificado con la C. C. No. 13.510.918 expedida en Bucaramanga, en su condición de Presidente, y quien en el presente OTROSÍ al Convenio civil de préstamo de derechos deportivos y económicos, se llamará EL CESIONARIO, de una parte, y de la otra el señor **TOMAS MAYA GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.152.705.291**, domiciliado en la ciudad de Cucuta-Norte de Santander, obrando en nombre propio y quien para efectos de este documento se denominará EL CEDENTE, hemos convenido en modificar el convenio civil de préstamo de derechos deportivos y económicos, de fecha **22 de Enero de 2020** celebrado entre, EL CEDENTE y EL CESIONARIO, el cual quedara así:

PRIMERA: Se modifica la cláusula CUARTA, el valor del reconocimiento o retribución por la utilización de los derechos deportivos y económicos, será por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 52.502.854,00)**.

SEGUNDA: El reconocimiento o retribución objeto del presente OTROSI, se pagará conforme está estipulado en la cláusula Cuarta, en cuanto a la forma de pago, tal como lo determina el convenio modificado por este otrosí, esto es, en una (1) sola cuota, pudiendo solicitar pagos parciales de dicha suma modificada.

TERCERO: Las demás cláusulas no se modificaron por el presente otrosí, y siguen vigentes según el convenio inicial inicial.

MOTIVACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Como es de conocimiento público, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto No. 417 de 2.020, decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica para prevenir los efectos contaminantes del Covid 19, decretado como PANDEMIA por la Organización Mundial de la Salud, conllevando con ello el confinamiento obligatorio de aislamiento y cuarentena de todos los habitantes del País, significando lo anterior, la suspensión de toda la actividad económica de la Nación.

Como consecuencia del Estado de Emergencia, el Ministerio de Salud y Protección Social, decretó la EMERGENCIA SANITARIA en todo el País por medio de la Resolución No. 385 de 2.020, disponiendo esta Resolución lo siguiente en el artículo 2.1:

“2.1. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas. Las autoridades locales tendrán que adelantar las acciones que correspondan para vigilar el cumplimiento de la medida”.

Lo anterior dio lugar a la cancelación de los campeonatos de futbol, objeto social principal de los Clubes de Futbol Profesional en Colombia, entre ellos el

CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S. A. EN REORGANIZACION, lo que conllevó a que los espectadores no pudiesen concurrir a los estadios, la terminación de los contratos con los patrocinadores y la cesación de toda clase de entradas económicas de la institución.

No obstante lo anterior, y teniendo el Club la oportunidad de suspender todos los convenios civiles de préstamo de derechos deportivos y económicos, en aplicación del CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR previstos en la legislación civil, tal como lo prevén los artículos 64, 1604, 1616, 1733 y el artículo 1º der la Ley 95 de 1890 del Código Civil Colombiano, resolvió con sus jugadores de futbol profesional de común acuerdo, revisar todos los convenios civiles a causa de la imprevisibles y graves alteraciones económicas surgidas por la aparición de la pandemia del Covid 19, y proceder a una rebaja de la retribución única reconocida a los cedentes, tal como se expresa en la cláusula primera del presente otrosí.

Es de resaltar que el Club se encuentra en reestructuración empresarial, sin embargo, y en aras de la protección de los derechos laborales y la continuidad de la generación de empleos, acudió a realizar la presente modificación, con plena autorización y aceptación del trabajador, libre de amenaza o coacción que vicie el consentimiento.

De conformidad con lo anterior se firma el presente otro sí a los Tres (03) Días del mes de Abril de 2020

EL CESIONARIO

CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.
EN REORGANIZACIÓN
JOSE AUGUSTO CADENA MORA
Cedula 13.510.918 de Bucaramanga

EL CEDENTE

TOMAS MAYA GIRALDO
Cedula No 1.152.705.291



CÚCUTA DEPORTIVO
FÚTBOL CLUB S.A.

Nit: 890.500.817-5

**RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO
CELEBRADO ENTRE EL CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN "REORGANIZACION" Y
TOMAS MAYA GIRALDO**

Entre los suscritos **JOSE AUGUSTO CADENA MORA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.510.918 expedida en Bucaramanga, quien obra en nombre y representación de la hoy sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.** en "reorganización" de una parte, y de la otra, el Jugador **TOMAS MAYA GIRALDO**, también mayor de edad, identificada con Cedula No 1.152.705.291 quien en este acto obra en nombre propio, por medio de este escrito manifestamos que por voluntad propia y de común acuerdo, hemos decidido **RESCINDIR y DEJAR SIN NINGÚN EFECTO LEGAL, a partir del día Nueve (09) de Julio de 2020**, el CONTRATO DE TRABAJO suscrito el día Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) con fecha de vencimiento el día Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expresamente las partes manifiestan que el Jugador se encuentra en buen estado de salud y que una vez cumplido con la totalidad del pago acordado queda a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con la sociedad y así mismo, la sociedad Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. "en reorganización" se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con el Jugador, razón por la cual acuerdan desistir de cualquier indemnización, reclamación laboral, y deportiva derivada del contrato rescindido.

En señal de su aceptación, se firma en la ciudad de Cúcuta, a los Nueve (09) días del mes de Julio de 2020.


JOSE AUGUSTO CADENA MORA
Representante Legal
Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A

TOMAS MAYA GIRALDO
Cedula No 1.152.705.291

Serventrega S.A. NT 860 512 330-3 Proceal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11 Somos
 Grandes Contribuyentes. Rastreador DIAN DIAN 012025 del 14 Diciembre de 2018 Autorizaciones
 Fecha: 28 / 07 / 2020 12:40 Fecha Prog. Entrega: 30 / 07 / 2020
 Facturación: 18764000877949 DEL 17/14/2022 PREFILO K317 DEL No. 10001 AL No. 90000
FACTURA DE VENTA No.: K317 10404 **GUIA No.: 9118214323**

CDS/SER: 1 - 40 - 278
FACTURA DE VENTA No.: K317 10404

CALLE 34 C NUMERO 88 B 56 BL 17 APTO 533
 TOMAS MAYA GIRALDO ...
 Tel/cel: 3156889398 Cod. Postal: 050032
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 1152705291
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)


BOG DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 DESTINATARIO: 10 BOGOTA
 CUNDINAMARCA P CONTADO
 H91 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 93 # 19B-66 OFC 401
 GIAN LUCA DE FRANCO INTERNACIONAL SPORT GROUP SAS
 Tel/cel: 2506383 D.I./NIT: 931986
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221
 e-mail: NO@HOTMAIL.COM

Dico Contener: DCTO 5
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000 Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):
 Vr. Flete: \$ 0 Paso (Vol) / Paso (Kg): 1.00
 Vr. Sobretasa: \$ 350 No. Remisión: SE0000013495642
 Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000 No. Bolsa seguridad:
 Vr. Total: \$ 10,350 No. Sobreporte:
 Vr. a Cobrar: \$ 0 Guía Retorno Sobreporte:

GUÍA No. 9118214323


Dato Cliente: JAMES DAVID LONZA PARRA

Medellín, 14 de Julio de 2020

Señor:
GIAN LUCA DE FRANCO
INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.
 Calle 93 No.19B-66 Oficina 401
 Bogotá D.C.
 Correo electrónico defrancoianluca@gmail.com

Respetado Gian Luca:

Conforme a lo establecido en el literal b. de la cláusula Décima del contrato de representación firmado con la Sociedad que Usted representa el 5 de agosto de 2019, le informo mi decisión de dar por terminado por justas causas el contrato de representación, por cuanto: (i) A International Sport Group S.A.S. le ha faltado diligencia en las actuaciones en torno a mi relación con el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN. (ii) No ha existido apoyo ni asesoramiento jurídico, económico ni de ninguna otra índole, por parte del Representante International Sport Group S.A.S ni por ningún profesional designado por éste, en situaciones como: (a) disminución del salario; (b) Falta de pago oportuno del salario; (c) rescisión del contrato; siendo esta última, la situación más grave por su influencia desventajosa en la promoción y desarrollo de mi carrera deportiva a nivel nacional e internacional, no obstante que en cumplimiento de los literales c. y d. de la cláusula Sexta, siempre mantuve informado en forma directa y oportuna de las anteriores circunstancias a International Sport Group S.A.S.

Lo anterior, constituye incumplimiento a lo expresado en las consideraciones del contrato (verdadero objeto) y a lo plasmado en los literales c. y d. de la cláusula Séptima del contrato de Intermediación y Representación Deportiva suscrito por International Sport Group S.A.S. el 5 de agosto de 2019.

Como consecuencia de esta terminación a partir de la fecha quedará sin efecto alguno el referido contrato y la autorización exclusiva de Representación para representarme y actuar en mi nombre en ejercicio de mi actividad como futbolista profesional.

Para todos los efectos, la presente terminación la estoy enviando vía correo certificado a la oficina de International Sport Group S.A.S., ubicada en calle 93 No.19B-66 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico defrancoianluca@gmail.com y copia de la misma será radicada en la Federación Colombiana de Fútbol.

Cordialmente,



TOMAS MAYA GIRALDO
 C.C. 1152705291

c.c. Federación Colombiana de Fútbol
 ACOLFUTPRO.

Serventrega S.A. NT 860 512 330-3 Proceal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11 Somos
 Grandes Contribuyentes. Rastreador DIAN DIAN 012025 del 14 Diciembre de 2018 Autorizaciones
 Fecha: 27 / 07 / 2020 13:50 Fecha Prog. Entrega: 29 / 07 / 2020
 Facturación: 18764000877949 DEL 17/14/2022 PREFILO K317 DEL No. 10001 AL No. 90000
FACTURA DE VENTA No.: K317 10247 **GUIA No.: 9118214186**

CDS/SER: 1 - 40 - 278
FACTURA DE VENTA No.: K317 10247

CALLE 34 C # 88B-55 BL 17 APTO 533
 TOMAS MAYA GIRALDO
 Tel/cel: 4926302 Cod. Postal: 050032
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 1152705291
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)


BOG DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 DESTINATARIO: 10 BOGOTA
 CUNDINAMARCA P CONTADO
 H90 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 21 # 86A-2 A 86A-68
 ACOLFUTPRO ///
 Tel/cel: 21862 D.I./NIT: 21862
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 111211
 e-mail:

Dico Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000 Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):
 Vr. Flete: \$ 0 Paso (Vol) / Paso (Kg): 1.00
 Vr. Sobretasa: \$ 350 No. Remisión: SE0000013495640
 Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000 No. Bolsa seguridad:
 Vr. Total: \$ 10,350 No. Sobreporte:
 Vr. a Cobrar: \$ 0 Guía Retorno Sobreporte:

GUÍA No. 9118214186


Dato Cliente: HELLSTON FERNANDO CASAS LOPE

LEYES CONSTITUCIONALES, RESOLUCION LIAN 11200 del 14 de febrero de 2010, AUDIOPROCEDIMIENTOS RESOL. DIAN:09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA.



Fecha Prog. Entrega: 30 / 07 / 2020



GUIA No. : 9118214323

d: CDS/SER-1-40-279

REMITENTE
 CALLE 34 C NUMERO 88 B 55 BL 17 APTO 533
 TOMAS MAYA GIRALDO
 Tel/cel: 3158689398 Cod. Postal: 050032
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 1152705291 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	10	Ciudad BOGOTA	
	H91	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	MT.: TERRESTRE
CALLE 93 # 19B-86 OFC 401			
GIAN LUCA DE FRANCO INTERNACIONAL SPORT GROUP SAS			
Tel/cel: 2506383 D.I./NIT: 931966			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221			
e-mail: NO@HOTMAIL.COM			

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL EDIFICIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	/ /	/ /
2 No reside	/ /	/ /
3 Desconocido	/ /	/ /
No Reclamado	/ /	/ /
Dirección Errónea	/ /	/ /
Otro	/ /	/ /

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

RECIBIDO:
HORA:



FECHA Y HORA DE ENTREGA

4:41

GUIA No. 9118214323

Dica Contener: DCTO \$
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 350
 Vr. M. expresa: \$ 10,000
 Vr. Total: \$ 10,350
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)
 Peso (Vol): Peso (Kg)
 No. Remision: SE0000013495642
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guia Retorno Sobreporte:

FRANCO SOLAR
09 JUL 2020

99-6-CL-1038-F-EE-7.4

servaciones en la entrega:

AVISO DEL CLIENTE: El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido causalmente acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 2001, MINITC, Licencia No. 1775 de Sept. 2000.

2020-00225 Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Eduardo Ramirez Zuluaga <eduardo.ramirez@iica.co>

Vie 14/01/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dehernandez@hclabogados.com <dehernandez@hclabogados.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2020-00225 Recurso de reposición contra mandamiento de pago.pdf;

Señora
JUEZ UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago
Demandante: International Sport Group S.A.S.
Demandado: Tomás Maya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-00225

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado inscrito, quien actúa en calidad de apoderado especial de **TOMÁS MAYA GIRALDO**; por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021, en el proceso de la referencia.

Lo anterior, de conformidad al archivo adjunto.

Se remite el presente correo con copia a la parte demandante para que se le surta el traslado automáticamente de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

--

Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga
Abogado Socio
Colectivo de Abogados **ius & iure**
Pereira